

El Maryland, desde 1715, y la Pensylvania desde su origen, adoptaron la igualdad en el derecho de sucesion. Nueva-York y Nueva-Jersey, como provincias reales, conservaron la costumbre inglesa hasta la época de la revolucion; pero aunque en estas provincias una parte de la poblacion, de origen holandes, aceptó una posicion de labradores pagando ciertos tributos que le permitian tomar el lugar de grandes propietarios, la ley inglesa, mas bien que aceptada, fué impuesta y cayó por lo mismo al dia siguiente de la revolucion.

Un proceso que tuvo lugar en 1727 nos demuestra cuán cara era para los colonos del Norte la idea de la igualdad. La carta del Connecticut prevenia como las de las otras colonias, que la asamblea colonial ejerceria el poder legislativo, pero que las leyes no debian ser contrarias á las leyes de Inglaterra. Por esta causa de contrariedad fué atacada ante el consejo del rey la ley colonial que daba una parte igual de la herencia á los hijos y á las hijas, y fué declarada nula.

Esta decision alarmó al Estado de Connecticut y á las provincias vecinas; y á virtud de las instancias de la colonia y de las reclamaciones generales, la ley fué mantenida. De esta manera quedó resuelto que en esta materia tan importante del derecho de sucesion, las legislaturas locales serian competentes pudiéndolo modificar, sin tocar las leyes de la metrópoli, que se colocaba así, sin definirlo, sobre todos los poderes coloniales.

En todas las provincias reales prevaleció la division igual en las sucesiones: las primeras concesiones fueron dividiéndose en propiedades de una mediana extension, por cuya causa creáronse hábitos de economía y de trabajo, cuyos efectos son visibles en las costumbres, en las leyes y en la administracion de las colonias. Es notable por ejemplo, que la organizacion municipal de la Nueva-Inglaterra no era posible mas que en un país en donde todo el mundo fuese propietario, é interesado por este motivo en el mantenimiento del órden y de las leyes. En este, como en otros muchos puntos, es imposible desconocer la estrecha conexion que existe entre la distribucion del suelo y las bases mismas del gobierno. Cualquiera que sea el nombre político de la forma, imperio, república ó monarquía, un país en donde el mayor número sea de propietarios, en donde las propiedades estén divididas con cierta igualdad, será forzosamente una democracia; y tomo el nombre

en su mejor acepcion, pues si quisiera expresar la diferencia entre la democracia y la demagogia, diria que la una es el gobierno de pequeños propietarios, y la otra, el gobierno de los que nada tienen.

Los estadistas de la revolucion americana comprendieron toda la fuerza de las leyes de sucesion. Así es que Jefferson, el hombre que en los Estados-Unidos representaba el principio de igualdad, propuso en la asamblea de Virginia, desde el dia siguiente al de la independencia, que fuese abolido el derecho de primogenitura y las sustituciones. Su objeto era destruir de este modo una especie de patriciado que se habia formado poco á poco en la colonia bajo la influencia de leyes aristocráticas. En efecto, las grandes propiedades rústicas concentradas en ciertas familias, habian criado la necesidad de contar con la influencia de la riqueza y de la propiedad. El gobierno escogia los miembros del consejo entre los grandes propietarios, y la esperanza de esta distincion ponía al cuerpo entero á disposicion de la corona. En las diferencias frecuentes que ocurrían entre el gobierno y el pueblo, los propietarios eran bastante poderosos para hacer triunfar las pretensiones del trono, y bastante accesibles á su favor para estar dispuestos fácilmente á tomar este partido. Jefferson quiso, segun sus propias expresiones, sin ocurrir á la violencia, sin restringir el derecho natural, «anular el privilegio y la aristocracia de la riqueza, porque es mas bien un peligro que un beneficio para la sociedad; y en una república bien ordenada, es necesario que estén abiertas todas las sendas á la aristocracia de la virtud y del talento, que son las dos fuerzas á que la naturaleza ha dado la direccion de la sociedad, difundíendolas igualmente en todas las condiciones.»¹

¡Pensamiento profundamente justo! La idea de destruir toda aristocracia, de impedir que nadie se eleve sobre el nivel común, es un sueño de demagogo, es la envidia y el celo elevados á virtudes republicanas. La verdadera democracia es aquella que no reconociendo privilegios hereditarios, deja el gobierno accesible á todos, elevando á las superioridades naturales; que se entrega no á la aristocracia artificial de la riqueza ó del nacimiento, sino á la verdadera aristocracia, es decir, como lo indica la etimología de la palabra, á los mejores, á los mas capaces.

¹ Tucker. *Life of Jefferson*, tomo I, página 97.

La ley de Jefferson, que abolia las sustituciones, el derecho de primogenitura y el privilegio de los varones, correspondió al objeto con que se habia dado, destruyendo la desigualdad de fortunas que habia prevalecido en Virginia. Estas leyes no solo modificaron la distribucion del suelo, resultando la division de las grandes propiedades rústicas entre una multitud de herederos, sino que influyeron en el espíritu público hasta tal punto, que hoy es muy raro, á pesar de la absoluta libertad de testar, que un padre mejore á uno de sus hijos, con perjuicio de los demas. Este es uno de los ejemplos mas decisivos de la influencia que ejerce la ley de la propiedad, modificando la distribucion de la riqueza, ó mas bien, dejando obrar á las causas naturales, con la igual distribucion del suelo, viene el gusto por la igualdad civil y el horror al privilegio.

«Los efectos de este cambio en la distribucion de la propiedad son visibles, dice un biógrafo de Jefferson, Mr. Tucker, profesor de filosofía moral en la Universidad de Virginia; no hay ahora una clase de personas que posean grandes dominios hereditarios y se eleven sobre los demas por el lujo y ostentacion: el mayor número de los que son ricos han adquirido su fortuna por su talento é industria, y la mayor parte se contentan con un gasto moderado, sin llegar á un grado de lujo que no podrian tolerar.

«Así, en otra época habia en Virginia muchas personas que se hacian conducir en carruaje de seis caballos: hoy no se ve esta ostentacion: ántes de la revolucion habia probablemente dos ó tres veces mas troncos de cuatro caballos que hoy, miéntras que ahora habrá diez ó veinte veces mas carruajes de dos caballos. Algunas familias podian envanecerse de poseer grandes vajillas que ahora no se encuentran en ninguna casa; pero la cantidad general en todo el país será cincuenta veces mas considerable que en aquel tiempo.»¹

En menor escala, la historia de Virginia es la historia misma de la Francia. La distribucion igual de la riqueza trae su rápido aumento, porque ni dispensa al rico del trabajo, ni desalienta al pobre; estando ambos cerca del nivel que separa la pobreza de la fortuna, el uno no tiene que temer ni que esperar, miéntras que el otro no teme descender mas abajo. Resulta, pues, de esto mayor trabajo, y el trabajo es

¹ Tucker. *Life of Jefferson*, tomo I, página 99.

al mismo tiempo una virtud y un instrumento de riqueza; hay mas comodidad, mas independencia, mas moralidad. La política y la economía ganan igualmente con esto.

A cada paso os he señalado la doble influencia de las leyes sobre las costumbres y de las costumbres sobre las leyes: la libertad absoluta de testar, que los americanos tomaron de los ingleses, que ha producido en ambos países los mas opuestos efectos, es un ejemplo de la ilusion en que están los que buscan en las leyes una bondad absoluta, sin cuidarse del medio en que esas leyes deben ser aplicadas.

El testamento no es una institucion feudal: al contrario, es una reaccion del espíritu de libertad, una idea tomada del derecho canónico; el cual la habia recibido del derecho romano. La ley germánica no conocia el testamento: *solo Dios puede hacer un heredero*, es una máxima que el feudalismo recibió de las leyes bárbaras, y que conservó cuando hubo de convertirse en aristocracia. Perteneciendo la propiedad á la familia, mas bien que al individuo, natural era que el poseedor del título de nada pudiera disponer.

El testamento, al contrario, supone un respeto absoluto á la propiedad individual. Sin consideracion á la manera con que esta propiedad haya venido á mis manos, puedo usar ó abusar á mi voluntad, porque es cosa mia, y mis hijos no tienen mas derecho que el que yo les conceda. Tal es el testamento, segun la ley inglesa y segun la ley americana: es el triunfo de la voluntad individual; es la libertad absoluta.

¿Cómo en Inglaterra, en donde la perpetuidad de las familias está en la intencion de la ley, se ha dejado una libertad tan grande al propietario (al ménos para los bienes no sustituidos); cómo en América al contrario se deja al padre de familia igual libertad, en lugar de que la ley con anticipacion fijase la igualdad de la herencia para mantener así los derechos de la familia, segun lo tiene prescrito nuestra legislacion? El testamento es una institucion aristocrática ó democrática, y lo que es bueno en un país, es necesariamente malo en otro?

Este argumento es mas especioso que real: es el error de los que piensan que la ley va á obrar independientemente del espíritu del pueblo en que va á aplicarse. Las costumbres tienen tal influencia, que una misma ley en dos pueblos da resultados absolutamente distintos.

En Inglaterra, en donde la ambicion del comerciante que se hace ri-

co, es que su familia ocupe un lugar entre la aristocracia; en donde el primer deber del noble es mantener el brillo de su casa, la libertad de testar es de lo mas favorable al genio aristocrático; y, notadlo bien, lo mismo fué en Roma, en donde esta libertad fué absoluta por mucho tiempo.

En América el testamento no destruye la igualdad; las costumbres, mas poderosas que la ley, no permiten abusar de esta amplia libertad. Notad, al contrario, que la autoridad paternal se aprovecha de la libertad, miéntras que entre nosotros está debilitada por la fuerza de la ley. En esta facultad de disponer libremente, que hace al hombre dueño de lo que posee, tanto en la vida, como para despues de su muerte, hay sin duda un poderoso estímulo para la actividad humana. En cuanto al riesgo de la desigualdad, no es de temerse, porque la idea de constituir una familia seria quimérica en los Estados-Unidos, en donde las sustituciones son desconocidas, y la tierra no da ni privilegio, ni poder. No estando contrariado el afecto natural por la ambicion ni el interes político, la libertad de testar no es peligrosa.

De esta manera el triunfo del principio de igualdad há modificado el derecho de sucesion y cambiado el espíritu del testamento: lleve-mos mas léjos nuestras investigaciones, y se verá que la legislacion de la propiedad lo ha alterado.

Concentrar la tierra en unas mismas manos, é impedir que salga de la familia, tal es el espíritu de la ley inglesa, y tal el espíritu de nuestra antigua legislacion de que aún se conserva algo en el código civil. Hacer accesible la propiedad á todo el mundo, facilitando los cambios y la trasmision, es, al contrario, el espíritu de la legislacion en los pueblos en que la tierra no es un privilegio político. El suelo está en el comercio, como cualquiera otro instrumento de produccion.

La ley inglesa hace muy difícil la venta de las propiedades raices, y esta dificultad reconoce dos causas. La una es la observancia de fútiles á la vez que complicadas formalidades, y la otra consiste en el celo extremo de la ley contra aquel que hace salir la propiedad de la familia, sea adquirente ó acreedor. Fijar los títulos de una propiedad, de modo que el adquirente no sea inquietado, es una cosa tan delicada en Inglaterra, que por poco que el poseedor haga de su parte, bien con su mala voluntad ó bien rehusando sus títulos, ó no dando noticias

exactas, los acreedores tienen que retroceder por lo regular, ante la imposibilidad real de enajenar. Aun cuando el vendedor tenga toda la franqueza y todo el cuidado imaginables, no es cosa fácil reconocer los títulos complicados, que no han recibido ninguna publicidad, y con los que no se está seguro de poseer completamente.

Así la aristocracia de la ley hace incierta toda propiedad que no proceda de herencia. Todo se sacrifica al mantenimiento de la familia.

Estas consideraciones, que son tan verdaderas hablando de la propiedad, no lo son ménos respecto á la hipoteca. El acreedor que persigue á su deudor es tratado como enemigo de la sociedad: su crimen es hacer salir una propiedad de la familia. La ley inglesa está en este espíritu, tiene horror por la publicidad. Todos los esfuerzos intentados por lord Brougham á fin de establecer registros públicos para la venta ó para la hipoteca, han fracasado, como en otro tiempo en nuestra antigua monarquía, ante el temor de comprometer el crédito de la nobleza, revelando el falso estado de sus negocios, y sobre todo ante la voluntad de arraigar en la familia estas propiedades que le daban la perpetuidad.¹

En América se adoptó desde el primer dia un sistema simple y práctico para la trasmision de la propiedad, que garantizaba los derechos de las dos partes. El contrato redactado con las formas mas breves, atestado por dos testigos, y reconocido ante un magistrado, se registra en un libro público. Por este registro y reconocimiento se efectúa la trasmision, sin necesidad de las formalidades, gastos y no sé que otras ceremonias feudales que no hacen mas que complicar el contrato. Esta forma es universal en América; es la misma que vamos á adoptar, al ménos en su principio esencial, la publicidad; con la diferencia en favor de la América, de que los gastos son allí poco considerables, miéntras que entre nosotros la trasmision está rodeada de costosos derechos que indirectamente cooperan á mantener la propiedad fuera del comercio, impidiendo su circulacion.

Estos derechos, así como los que se imponen sobre las sucesiones, son un resabio del feudalismo. Tenian entónces su razon de ser, en tiempo en que el señor concedia alguna cosa, al permitir la trasmis-

¹ Hoy todo ha cambiado en Inglaterra: el espíritu democrático cunde rápidamente y trae consigo la igualdad en las leyes. La desigualdad no existirá bien pronto mas que en las costumbres y acabará por ser arrojada de este último asilo.

sion; hoy no son mas que un impuesto, malo bajo el punto de vista económico, que va directamente contra el objeto que la ley debe proponerse. Estos derechos arruinan al pequeño propietario, y lejos de favorecer la produccion la matan para el porvenir.

En América se tuvo desde el primer día la publicidad de las hipotecas y la facilidad para la trasmision de las cosas raices. Cuando la propiedad no tiene un papel político, no es difícil resolver estos dos puntos.

Si reasumiendo nuestras observaciones comparamos ahora los tres pueblos, verémos que en Inglaterra la falta del principio de igualdad trae las grandes miserias, y lo que es mas peligroso para los Estados, la extrema pobreza al lado de la extrema riqueza. La libertad política no resuelve el problema social que consiste en la dicha de todos, al ménos en la parte que pueden darla las instituciones humanas. En Francia la igualdad es perfecta; pero la libertad no está organizada; y si bien nuestra sociedad es democrática por sus leyes civiles, no lo es por sus instituciones. No tiene esa posesion de sí misma, ni el hábito de hacer sus propios negocios, que es lo que constituye la verdadera libertad. Cualquiera que sea el gobierno de la Francia impide la libertad que es ahogada por la centralizacion. Nosotros conocemos las agitaciones de la libertad; no hemos gozado jamas de sus beneficios. La América aproximándose mas á las condiciones de la naturaleza humana, cuyo respeto es la suprema ley del legislador, ha sabido dar su respectiva parte á la igualdad y á la libertad. Las instituciones rechazan el privilegio: es una consecuencia de la libertad que se organice esta aristocracia natural, que para bien de todos pone á los mas capaces á dirigir la sociedad.

Sabeis ahora que las leyes civiles y políticas no son mas que el resultado de las costumbres, de las ideas, de las necesidades de un pueblo; y que separarse de este medio es condenarse á no comprenderlas. Este principio ha sido el alma de nuestras lecciones y la luz que nos ha guiado en el largo estudio de las colonias. Esto explica por qué la historia ha tenido una parte tan interesante en nuestras investigaciones. Evocando el pasado, haciendo revivir á las generaciones pasadas con sus pasiones y sus ideas, hemos conseguido encontrar el secreto de sus códigos y el verdadero espíritu de sus leyes. ¿Cuál ha sido

este espíritu en América? Desde el primer día está reasumido en las dos palabras de Voltaire, al bendecir al nieto de Franklin: « Dios y libertad, *God and liberty!* » ¹

¹ Una de las bases en que descansaba el sistema colonial en México, era la desigualdad mas profunda en las personas y en las cosas. Un escritor, cuya autoridad no puede ser tachada por los amigos de aquel régimen [*Alaman, Historia de México, tomo I, página 20*], dice á este propósito: « La clase española era la predominante en Nueva-España, y esto no por su número, sino por su influjo y su poder; y como el número menor no puede prevalecer sobre el mayor en las instituciones políticas, sino por efecto de los privilegios de que goce, las leyes habian tenido por principal objeto asegurar en ella esa prepotencia. Ella poseia casi toda la riqueza del país; en ella se hallaba la ilustracion que se conocia; ella sola obtenia todos los empleos, y podía tener armas; y ella sola disfrutaba de los derechos políticos y civiles.» En efecto, al lado de esta clase privilegiada, rica y poderosa, vivian los indios y las castas en la mas completa abyeccion.

Las mismas leyes que tendian á asegurar el predominio de los españoles, declaraban á los indios perpetuamente menores; les prohibian tener armas [*ley XXXI, título I, libro VI, R. I.*], andar á caballo [*ley XXXIII, título I, libro VI*], que se les vendiera vino [*ley XXXVI del mismo título y libro*], que tuvieran bailes sin permiso del gobernador [*ley XXXVIII idem idem*], que vendieran sus bienes raices ó muebles, sin previa licencia judicial [*ley XXVII del mismo título*]; en una palabra, en todo y para todo eran una raza sujeta al poder del conquistador.

La condicion de los habitantes comprendidos en el nombre genérico de castas, no era mejor ciertamente. Reputados infames, tenian cerradas todas las puertas del porvenir, llegando las restricciones para esta clase, hasta el grado de que la ley prohibiera á sus mugeres que usaran para su adorno el oro, la seda, los mantos y las perlas [*ley XXVIII, título V, libro VII, R. I.*]

La distribucion que tenia la propiedad en la colonia, cooperaba eficazmente á sostener tal sistema. Mas de la mitad del valor de los bienes raices pertenecia al clero [*Alaman, obra citada, página 67*]: de la otra mitad la mayor parte estaba en manos de los descendientes de los conquistadores, formando las ricas y valiosas haciendas, que aun se conservaron despues de la independenciam; otra parte pertenecia á pequeños propietarios, cuyas posesiones no pasaban del valor de veinte mil pesos, y el resto pertenecia á los pueblos, formando lo que se llamaba *tierras de comunidad*, las cuales se repartian para su cultivo á los vecinos, mediante una renta que se invertia en los gastos de la iglesia y del municipio. Las tierras de los pueblos se poseian, pues, en comun; eran de mano muerta, no podian transmitirse por ninguno de los títulos que el derecho autoriza. El repartimiento que se hacia á los vecinos, no daba mas derecho que á su cultivo y á percibir una parte de los productos.

La igualdad ó desigualdad entre los ciudadanos, ha dicho un gran escritor, en una nacion nueva, depende esencialmente de la distribucion de la propiedad territorial.

Despues de la independenciam las leyes han ido corrigiendo el mal con la abolicion de los mayorazgos, con la emancipacion de los indios, con la extincion de las tierras de comunidad, con la libre facultad de testar, y con la anulacion de todas las distinciones y restricciones contrarias á la igualdad que habia establecido la legislacion colonial.